

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00099/2016

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

mLM

**N.I.G:** 33024 45 3 2015 0000122

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000121 /2015

**Sobre:** OTRAS MATERIAS

**De D/Dª:** [REDACTED] LOPD

**Abogado:** [REDACTED] LOPD

**Procurador D./Dª:** [REDACTED] LOPD

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE GIJON

**Abogado:** [REDACTED] LOPD

**Procurador D./Dª** LO [REDACTED]

## SENTENCIA

En Gijón, a tres de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 121/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD, representada por el Procurador [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD y asistida por la Letrada [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por la Procuradora [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD y asistido por el Letrado [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la recurrente se presentó en este Juzgado, recurso contencioso-administrativo, alegando los hechos y fundamentos de derecho contenidos en el mismo.

**SEGUNDO:** El referido recurso fue admitido a trámite acordando reclamar a la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, que fue remitido, dándose traslado del mismo a las partes para formalizar y contestar a la demanda, respectivamente, recibándose

posteriormente el pleito a prueba, y practicándose las mismas con el resultado que obra en autos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-12-14 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 14-10-14 que desestima la petición de responsabilidad patrimonial presentada el 12-2-14.

Se señala en la demanda que con fecha [LOPD] hacía las [LOPD] horas la actora caminaba por la calle [LOPD], en el tramo existente entre la [LOPD], cuando al cruzar desde la acera de la [LOPD] al otro lado de la vía, a la altura de la [LOPD] allí existente, sufrió una caída al existir en dicha zona un socavón o desnivel debido a la defectuosa colocación, conservación y mantenimiento de los adoquines allí existentes, encontrándose el suelo en dicha zona irregular con respecto al resto de la vía, golpeándose fuertemente en el brazo derecho al caer sobre el mismo, debiendo ser trasladada en ambulancia al Hospital de Cabueñes.

Se añade que el tramo de calle donde se produjo el accidente, esto es, desde el cruce con [LOPD] hasta la [LOPD], es una calle denominada semipeatonal, llamadas también de prioridad invertida, esto es, calles en las que no hay desnivel entre las aceras y las calzadas para que el peatón camine por todo el espacio que ocupa la calle, encontrándose dichas calles habitualmente en los centros de las ciudades donde hay mucho trasiego de viandantes, teniendo dichas calles el diseño y los materiales y elementos propios de este tipo de vías, esto es, están adoquinadas, tienen árboles a ambos lados y la velocidad máxima que se permite en ella es de 30 Kilómetros a la hora, limitación indicada con señales verticales, estando prohibido para los vehículos parar o estacionar en ambos lados de la calle, y la prioridad en la misma es de los viandantes y no solo en las aceras sino también en la calzada, es decir, en todo el espacio que ocupa la calle, pudiendo transitar los peatones por todas y cada una de las zonas de la vía y debiendo ser los vehículos los que extremen las precauciones al circular por dicha vía al tener preferencia y prioridad los peatones, observándose que en dicha zona no existe paso de peatones señalizado y ello porque tienen prioridad los peatones.

Sigue la demanda que a raíz del accidente, la actora fue trasladada por la ambulancia al Hospital de Cabueñes, donde se le diagnosticó "fractura de extremidad proximal de húmero derecho. Bifocal más diáfisis espiroidea", decidiéndose que la mejor solución era el tratamiento quirúrgico, por lo que se programó su intervención para el día 29-5-13, procediendo a la implantación de hemiartroplastia con vástago de revisión previa reducción de la fractura diafisaria y cerclajes de acero, siendo alta hospitalaria con fecha 7-6-13, prescribiéndole rehabilitación que fue realizada por el



Servicio de Traumatología del Hospital de Cabueñes que finalizó con fecha 30-8-13, pasando consultas, siendo la última de 19-10-13, dándosele de alta, haciendo constar en dicho informe de 5-11-13 que la paciente presenta al alta "limitación a últimos grados de movilidad activa y pasiva, así como para coger pesos".

Se indica que la actora fue reconocida por el Dr. [LOPD], Médico Especialista en Valoración del daño corporal, quien tras la correspondiente exploración, emitió informe en el que se hace constar que debido a las lesiones sufridas la recurrente empleó en su curación un total de 67 días, de los que 13 días han sido de estancia hospitalaria y el resto, 54 días, han tenido carácter impeditivo, de lo que resulta una indemnización de 4.076,15 euros, es decir, 13 días de hospitalización a razón de 71,63 euros/día y 54 días impeditivos a razón de 58,24 euros, e igualmente la actora sufre secuelas consistentes en "prótesis total hombro derecho", que valora con 20 puntos de secuela y que a razón de 798,44 euros/punto, resulta una indemnización de 15.968,80 euros y por otro lado sufre una secuela estética consistente en "perjuicio estético ligero" que valora en 4 puntos de secuela, y que a razón de 620,47 euros/punto resulta una indemnización de 2.481,88 euros. Se añade que el Dr. Donate concluye en su informe que la situación clínica de la paciente descrita con un dolor y limitación de prácticamente el 75% a nivel de su hombro derecho, dominante en esta lesionada, hace que deban aplicarse los factores correctores de la Tabla IV dentro del apartado de Invalidez Permanente Parcial, efectuando reclamación por tal concepto en la cantidad de 19.115,19 euros; en total 41.642,02 euros.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad, debido al estado que presentaban los adoquines que forman el pavimento de la calle donde se produjo la caída de la recurrente.

Consta en el expediente (folio 32) el informe de la Policía Local de 3-3-14 en el que los agentes de la Policía Local con clave profesional [LOPD], a las [LOPD] horas del día [LOPD], informan que se personan en la calle [LOPD] puesto que una persona había sufrido una caída. Una vez en el lugar se comprueba el hecho, ya que una mujer yace en el suelo con un fuerte golpe a la altura de sus hombros,



quejándose del lado derecho y le identifica, resultando ser [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de 80 años de edad. Se solicita una ambulancia la cual traslada a esta persona al Hospital de Cabueñes. Según parece la señora cruzaba desde la acera de la [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] (no en paso de peatones), al otro lado de la vía, y la calzada en este punto es de adoquines, con el suelo un poco irregular (sin baches), lo que se supone haya provocado la caída.

Por el Servicio de Obras Públicas se emitió informe el 23-4-14 (folio 42 del expediente) en el que se señala que la caída se ha producido en un tramo de la calle [LOPD] [REDACTED] a destinado al tránsito de vehículos rodados. En este tramo existen deformaciones en los adoquines que, pudiendo ser perceptible por los viandantes tanto por la superficie afectada como por la ausencia de obstáculos que dificulten su visibilidad, no se considera suponga un riesgo real para los mismos, debido a que en ese tramo de calle existen pasos de peatones señalizados y habilitados para el cruce de los peatones de una acera a la otra sin necesidad de transitar por el tramo destinado a los vehículos. Se añade que los desperfectos que presenta la calle [LOPD] [REDACTED] en el pavimento de la calzada, ya han sido detectados e incluidos dentro de las prioridades de actuación del personal destinado a la conservación y mantenimiento de la infraestructura viaria de la ciudad de Gijón, pero teniendo en cuenta que a la hora de establecer las prioridades de actuación siempre se prioriza según el riesgo que el desperfecto supone para los peatones, no se considera éste uno de los prioritarios, habida cuenta que se encuentra fuera de los itinerarios peatonales accesibles de la ciudad. En cualquier caso, los hundimientos que presenta el pavimento de adoquines en este tramo de calle no provocan desniveles bruscos ni escalones laterales que hagan considerar estos deterioros fuera de los parámetros de la razonabilidad, hecho por el cual no se ha procedido a su señalización.

Al agente de la Policía Local con clave [LOPD] [REDACTED] en su comparecencia ante el Juzgado, le fueron exhibidas las fotografías 2 a 14 acompañadas con la demanda, así como las incorporadas en la contestación a la demanda, siendo interrogado sobre si la calle donde ocurre el accidente es semipeatonal con adoquinado, a lo que contestó (minuto 2,45 de la grabación) que (tenía) adoquinado, siendo semipeatonal, pueden pasar los vehículos y es tránsito peatonal también. Preguntado si la gente cruza por cualquier lado, no solo por el paso de peatones, contestó (minuto 3,05) que sí. Preguntado si ese adoquinado está totalmente liso o tiene irregularidades, contestó (minuto 3,30) que tiene irregularidades como se ve en la foto. Preguntado si tiene pequeños pozos ahora, contestó (minuto 3,35) que baches, producidos por las rodadas de los automóviles. Preguntado si cuando llegaron la señora estaba en el suelo tirada, contestó (minuto 3,40) que sí. Preguntado como sabe lo que ocurrió y si se lo contó la recurrente, la gente que había por allí, contestó (minuto 3,40) que no lo recordaba muy bien, pero creía que hubo gente porque había testigos y demás y la señora parece ser que salía de misa, cruzó por ahí y en un momento dado cayó. Preguntado si en la calle en que se produjo la caída existen pasos de cebra, al comienzo y al final de la

calle, contestó (minuto 4,50) que si hay. Preguntado si es mas correcto cruzar por el paso de cebra o por mitad de la calle, contestó (minuto 5) que evidentemente por el paso de peatones. Preguntado si había un gran desperfecto o simplemente un ligero hundimiento de las baldosas, contestó (minuto 5,15) que hay un bache que se ve en la fotografía, añadiendo que un socavón no era, era pequeño. Preguntado en relación al informe policial de 3-3-14 en el que se dice "con el suelo un poco irregular (sin baches), contestó (minuto 6,30) lo de irregular es según se quiera entender, baches hay, hay irregularidades, cuando no está totalmente liso hay una irregularidad y cuando hay irregularidades se entiende que hay baches, que pueden ser mas o menos pronunciados, hay un ligero hundimiento, no hay un bache grande, pero irregularidades hay, un bache hay depende lo que se quiera entender como bache. Con exhibición de la fotografía nº 4 acompañada con la demanda (folio 110 de la causa) fue interrogado sobre si podía situar donde se produjo la caída, a lo que contestó (minuto 7,40) que entre el segundo y tercer árbol mas o menos en la parte izquierda de la fotografía. Preguntado, con exhibición de la fotografía 5 de la demanda (folio 111) si podía identificar las irregularidades o baches a que se ha referido, señaló un ligero hundimiento que se aprecia en dicha fotografía (minuto 8), indicando que se ve la vía igual en el centro de la calzada que es donde no está pisada por el tráfico rodado y donde está pisado, está mas hundido, ahí hay una pequeña irregularidad y hay algunos sitios que por el firme está mas hundido que ahí. Preguntado si en el lugar de la caída existían esas irregularidades, contestó (minuto 8,50) que próximo sí había un bache o irregularidad.

En su comparecencia judicial la testigo [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] manifestó no conocer a la actora ni tener relación con ella (minuto 11,10). Preguntada si vio a una señora tirada en la calle [LOPD], contestó (minuto 11,20) que sí, de aquella trabajaba en esa misma calle, en la [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] que esta en la calle [LOPD] [REDACTED] [REDACTED]. Preguntada si la señora estaba tirada en el suelo, contestó que sí (minuto 11,40), que había gente arremolinada, y comentaban que se había caído, había tropezado con los adoquines. Preguntada si esos adoquines están lisos y normales o tienen pequeñas irregularidades o baches, contestó (minuto 12) que no tienen pequeñas irregularidades, sino grandes irregularidades. Preguntada si en la zona en que se cayó la señora estaba bien, contestó (minuto 12,10) que no, que hay un bache, hay varios a lo largo de la calle. Preguntada si se producen caídas habitualmente, contestó (minuto 12,25) que por desgracia muchas y presencié unas cuantas. Preguntada si en esa calle [LOPD] [REDACTED] hay un paso de peatones al final, en la [LOPD] [REDACTED] [REDACTED], contestó (minuto 12,35) que sí. Preguntada si hay un paso de peatones antes de cruzar la calle [LOPD], contestó (minuto 12,40) que sí, pero en la [LOPD] [REDACTED] [REDACTED] no hay un paso de peatones para cruzar al otro lado a la calle [LOPD]; añadió que la calle [LOPD] está considerada como una zona peatonal, la gente camina por la calzada entera. Al serle exhibidas las fotografías acompañadas con la demanda y en concreto la nº 4 y ser interrogada sobre si podía situar donde estaba ella (la recurrente) tirada, (minuto 14) señaló el borde izquierdo según se mira, cree que antes de la farola, pero no lo puede asegurar. Preguntada en





En efecto, el pavimento formado por adoquines no es completamente liso, sino que admite irregularidades por las características de los materiales empleados en su construcción. Así, no nos encontramos ante un supuesto de adoquines sueltos ni ante la existencia de un agujero por falta de adoquines, sino que se trata de una irregularidad en el pavimento motivada por un ligero hundimiento del mismo debido al tránsito de vehículos, representando un defecto que no puede considerarse insalvable o peligroso con arreglo a criterios de diligencia exigible a todos los peatones. La presencia de los adoquines es manifiesta para los viandantes que transitan por los mismos lo que les obliga a adoptar las necesarias cautelas derivadas de un pavimento de por sí irregular. A ello hemos de unir el hecho de que al finalizar la calle [LOPD] existe un paso de peatones (folio 158 de la causa) e igualmente para atravesar dicha calle por la zona próxima a la calle [LOPD] existen tres pasos de peatones (folio 159 de la causa) ninguno de los cuales utilizó la actora, en cuyos pasos la exigencia de mantenimiento de la calzada es mas intensa que en el resto de la calle [LOPD], sin que se encuentren a una distancia lejana de la zona de la caída.

Así, no cabe exigir al servicio público la inmediata reparación de irregularidades de escasa entidad o el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento y es que toda persona que transita por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos generales razonables a tal actividad, desplegando una mínima diligencia y atemperando su actuación a las circunstancias del lugar.

Ha de tenerse en cuenta que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración no supone que la misma haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo.

En el caso de autos, la conducta de la recurrente, al no adoptar en su caminar las mínimas cautelas exigibles al pisar un suelo de adoquines, cuyo estado no representaba un peligro objetivo para los peatones que circularsen con la debida atención (aún cuando la testigo Doña [LOPD] declaró haber visto caídas, no hay constancia de reclamaciones ante el Ayuntamiento por este motivo), fue la causa determinante de la caída y es por ello que el recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO:** En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.



Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador <sup>LOPD</sup> [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de <sup>LOPD</sup> [REDACTED] [REDACTED] <sup>LOPD</sup> [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 2-12-14, por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.**- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

